



**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
JERICÓ – ANTIOQUIA**

Once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicado	053684089001-2020-00095-00
Proceso	Especial Avalúo de Perjuicios - Servidumbre minera-
Solicitante	Empresa MINERA DE COBRE QUEBRADONA SAS B.I.C
Demandados	Jaime Andres Eusse Toledo, Sandra Victoria Ríos Correa, Juanita Villegas Ríos, Manuel Santiago Villegas Ríos, María Patricia Del Rosario Ríos Correa, Sergio Alejandro Villegas Agudelo
A.I.C	2020-00036
ASUNTO	NO REPONE AUTO QUE AUTORIZA LA ENTREGA DEL PREDIO.

En escritos que anteceden los abogados SERGIO A. VILLEGAS, TOMAS CUARTAS ORREGO y JUAN CARLOS GAVIRIA GOMEZ, apoderados de los demandados, presentan reposición en contra del auto que autorizó la entrega del bien inmueble solicitado en servidumbre permanente, dentro del trámite especial de Avalúos de perjuicios, solicitado por la empresa MINERA DE COBRE QUEBRADONA SAS BIC, a efectos de que se revoque dicho auto y se archive lo actuado.

Vencido el término de traslado de los escritos de reposición y ratificación de los mismos por parte de los demandados, y allego escrito que descurre dicho traslado por parte de la actora, siendo procedente entrar a resolver las reposiciones presentadas para lo cual tendremos en cuenta los siguientes.

I- ANTECEDENTES

1-Mediante pronunciamiento del 14 de octubre del año 2020, este Despacho autorizó a la empresa MINERA DE COBRE QUEBRADONA S.A.S B.I.C, anterior SOCIEDAD MINERA QUEBRADONA COLOMBIA S.A, ocupar un área de 25,93 hectáreas, correspondientes al área de afectación directa para el desarrollo del contrato de concesión minera integrado Nro. 5881, del lote 1, denominado LA MANCHA, ubicado en la vereda Cauca área rural de Jericó, inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos de Jericó, bajo el folio 014.15624, identificado por los siguientes linderos: ##POR LA CABECERA CON PREDIO DE LA SOCIEDAD JAVIER RIOS E HIJOS SCS ; POR

EL PIE CON LA CARRETERA ENTRE PALERMO Y PUENTE IGLESIAS : POR EL OTRO COSTADO CON EL LOTE DENOMINADO HACIENDA LA MANCHA Y POR EL OTRO COSTADO CON PREDIO DE LA HACIENDA LA CANDELARIA##. Dichos linderos serán constatados conforme la escritura pública Nro. 17 del 25 de enero de 2013.

De igual forma en el numeral segundo de dicha providencia dispuso: "AUTORIZAR la entrega provisional la cual se realizará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión a los demandados, la cual se hará en los términos del artículo 8º del decreto 806 de 2020, a los correos electrónicos de los demandados y que fueron aportados por la parte actora. En caso de requerirse la entrega provisional por parte del Despacho la misma se hará en los términos del artículo 308 del código general del proceso.

Dentro del término de ejecutoria los demandados a través de mandatario judicial idóneo, presentaron reposición en contra de dicho auto solicitando se revoque y se niegue la ocupación del inmueble, argumentando lo siguiente:

Los doctores SERGIO A. VILLEGAS AGUDELO, TOMAS CUARTAS ORREGO y JUAN CARLOS GAVIRIA GOMEZ, son unánimes en su petición de revocatoria del auto impugnado, e informan que los motivos de inconformidad es que en la SOLICITUD DE ENTREGA DE ÁREAS que formula la parte convocante indica que "para el ejercicio de la servidumbre" requiere ocupar el inmueble para llevar a cabo la Fase Construcción (véase cuadro que se relaciona en la página 2 de la solicitud). El proyecto minero que desarrolla la sociedad solicitante y que dio lugar a la servidumbre que se invoca tiene sustento en el CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA INTEGRADO PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS 2 CON PLACA No. 5881 celebrado el 12 de octubre de 2016 entre el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y la sociedad MINERA QUEBRADONA COLOMBIA S.A.

En la cláusula quinta del contrato se regulan las Autorizaciones Ambientales en los siguientes términos:

"CLÁUSULA QUINTA.- Autorizaciones Ambientales. La gestión ambiental está incluida como una obligación del presente contrato a cargo de EL CONCESIONARIO. Para la etapa de exploración se deben ejecutar los trabajos de acuerdo con las guías mineros-ambientales, la cuales harán parte integral de este contrato. Para las etapas de construcción, montaje y explotación, beneficio y para las labores adicionales de exploración durante la etapa de explotación se debe contar con el acto administrativo ejecutoriado y en firme, en que la autoridad ambiental competente haya otorgado la Licencia Ambiental. PARÁGRAFO 1.- Adicionalmente, en caso de que se establezca la presencia de grupos étnicos en el área del

presente contrato de concesión minera, EL CONCESIONARIO deberá realizar la consulta previa conforme a lo establecido en la ley."

Conforme con la cláusula contractual citada, la licencia ambiental es necesaria para que se pueda desarrollar -entre otras- la etapa de construcción del proyecto. Teniendo en consideración la claridad de la cláusula contractual invocada y la razón de ser de la licencia ambiental, es preciso que la parte demandante acredite la existencia del acto administrativo ejecutoriado y en firme, mediante el que la autoridad ambiental competente habría otorgado la licencia ambiental para el desarrollo del proyecto minero.

Significa lo anterior, que para efectos de autorizar la entrega provisional del bien supuestamente requerida para llevar a cabo la etapa de construcción- resultaba necesario que la parte convocante acreditara tal requisito y que el Juzgado verificara su cumplimiento.

Descorrido el traslado del escrito de reposición, la apoderada de la demandante, manifiesta que se opone a las peticiones de los demandados, teniendo en cuenta que con la solicitud de entrega del área, se identificaron las obras principales que se realizarán en el ejercicio de la servidumbre, y para la ejecución de las actividades descritas, se hace necesario ocupar, en forma permanente, mientras duren las actividades de minería en la zona, y conforme al tiempo de ejecución del Contrato de Concesión Minera Integrado No. 5881 y sus prórrogas, la totalidad del área del predio "LA MANCHA LOTE 1" ubicado en la vereda Cauca del municipio de Jericó, Departamento de Antioquia.

Los argumentos presentados por los demandados, carecen de fundamento, ya que, todo proyecto que se ejecute, ya sea de interés particular o de interés general y utilidad pública, como es el caso presente, conlleva en su desarrollo varias fases, entre las cuales, encontramos: gestión predial en la que encontramos el avalúo de servidumbres, Periodo de exploración (viabilidad y estudios técnicos), Periodo de Construcción y montaje y Periodo de explotación, siendo necesario, para el desarrollo de estos dos últimos periodos, contar con la Licencia Ambiental ejecutoriada y en firme, otorgada por la autoridad ambiental competente, tal como lo indica la cláusula quinta del precitado contrato de concesión minera.

Reitera que, la Licencia Ambiental, es el instrumento por medio del cual se garantiza el derecho fundamental al medio ambiente sano, razón por la que su exigencia en curso del trámite procesal de avalúo para las servidumbres petroleras, escapa de la competencia del Juez de conocimiento. Pues este será exigido en el periodo de la concesión previsto por el Legislador y no por el Despacho.

II PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Teniendo en cuenta que la ley 1274 de 2009, no establece una regla en contrario, este Despacho viene dando aplicación a lo establecido en el artículo 318 del C.G. Proceso, razón por la cual entra a resolver los recursos de reposición presentados por los apoderados de los demandados, para lo cual tendremos en cuenta los argumentos de los profesionales del derecho en la siguiente forma:

Los profesionales del derecho solicitan se reponga el auto que autoriza la entrega provisional del predio LA MANCHA LOTE 1, dentro del trámite especial de avalúo de perjuicios, por cuanto la accionante Empresa MINERA DE COBRE QUEBRADONA S.A.S B.I.C, no cuenta con licencia ambiental para desarrollar el proyecto minero, la cual es necesaria para que se pueda desarrollar -entre otras- la etapa de construcción del proyecto. Teniendo en consideración la claridad de la cláusula contractual invocada y la razón de ser de la licencia ambiental, es preciso que la parte demandante acredite la existencia del acto administrativo ejecutoriado y en firme, mediante el que la autoridad ambiental competente habría otorgado la licencia ambiental para el desarrollo del proyecto minero.

Sobre los puntos de inconformidad de los demandados, se debe aclarar que la actividad minera del país está regulada por la Ley 685 de 2001, Código de Minas, el cual en su capítulo VIII del título 5º, se ocupa de regular el tema de la servidumbre minera, prevista como garantía para el ejercicio eficiente de la industria minera en todas sus fases y etapas, y que se distingue de las reguladas por el código civil, porque su constitución se da por motivos de utilidad pública o intereses social entre un tercero y el concesionario minero, por lo que se establece que la servidumbre minera es de carácter legal, es decir, que su constitucionalidad se da de pleno derecho y exige como requisito mínimo para su ejercicio la existencia de un título minero.

En Colombia para constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, se debe obtener un contrato de concesión, o título minero. Dicho contrato es celebrado entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este último, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada. Dichos minerales se explotan en los términos y condiciones establecidos en la ley (Código de Minas).

Según lo expuesto la empresa MINERA DE COBRE QUEBRADONA SAS BIC, cuenta con contrato minero, situación está que es muy independiente de la licencia ambiental de que hablan los demandados.

Ahora bien, teniendo claridad sobre la prevalencia del interés general sobre el particular, ello no es suficiente para que se pida por los concesionarios mineros una servidumbre en forma indiscriminada, puesto que tal figura representa la afectación de un predio denominado sirviente, para beneficio de otro denominado dominante. Quiere decir lo anterior que la Minera no puede pedir la entrega total del bien inmueble denominado predio sirviente, puesto que ya no sería una servidumbre sino otro tipo de acto jurídico.

La servidumbre priva al dueño del predio sirviente de una parte del mismo, esencialmente por donde se impone la misma y queda con la otra parte para su disfrute, luego, por ese perjuicio que es de tipo real, que tiene una duración indefinida en el tiempo, debe recibir una compensación en dinero la cual representa el valor de la parte que se destina a la servidumbre y el menor valor que adquiere el bien inmueble con la afectación que se le impone.

Conforme lo dispone el artículo 793 del Código Civil, la servidumbre es una limitación válida del derecho de dominio y el artículo 879 Idem, dice que es un *“gravamen impuesto sobre un predio, en beneficio de otro de distinto dueño o de una entidad sea de derecho público o privado”*, se trata pues de limitaciones al dominio que generan derechos reales accesorios porque siempre se ejercen sobre bienes inmuebles.

Las servidumbres mineras se tramitaban por el procedimiento establecido en la Ley 685 de 2001, pero el artículo 27 de la Ley 1955 de 2019 extendió el procedimiento establecido para las servidumbres petroleras para las servidumbres mineras, indicando que las mismas se tramitarán conforme a los postulados de la Ley 1274 de 2009.

Dicha Ley establece en su artículo 1 que: *La industria de los hidrocarburos está declarada de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución. Los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos, salvo las excepciones establecidas por la ley.*

Se entenderá que la servidumbre de ocupación de terrenos comprenderá el derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso de los hidrocarburos y del ejercicio de las demás servidumbres que se requieran.

El artículo 2 de la norma en cita dispone el trámite de la negociación directa de la servidumbre, debiéndose dar los siguientes pasos:

1. El interesado deberá dar aviso formal al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras, según el caso.

2. El aviso deberá realizarse mediante escrito y señalar:

a) La necesidad de ocupar permanente o transitoriamente el predio.

b) La extensión requerida determinada por linderos.

c) El tiempo de ocupación.

d) El documento que lo acredite como explorador, explotador, o transportador de hidrocarburos.

e) Invitación para convenir el monto de la indemnización por los perjuicios que se ocasionarán con los trabajos.

El artículo 3 de la aludida normatividad exige como requisitos para pedir al Juez el avalúo de los perjuicios que se causan con la imposición de la servidumbre, los siguientes:

1. Nombre y prueba de existencia y representación del interesado.

2. Copia del título o documento en el que consten los derechos a explorar, explotar o transportar hidrocarburos del interesado.

3. Ubicación del inmueble o predio objeto de las servidumbres de hidrocarburos y la identificación del área a ocupar permanente o transitoriamente con los trabajos de exploración, explotación y transporte de los hidrocarburos, sus linderos y la extensión de la misma.

4. Identificación y descripción de las construcciones, cercas, cultivos, plantaciones, pastos y mejoras que resulten afectadas con la ocupación y el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos.

5. Constancia de la entrega del aviso o prueba de la imposibilidad de su entrega.

6. Descripción de las actividades a adelantar en los terrenos a ocupar.

7. Identificación del dueño u ocupante de los terrenos o de las mejoras y lugar donde puede ser notificado de la solicitud.

8. Recibo de consignación a órdenes del Juzgado de la suma correspondiente al valor del avalúo comercial realizado por el Instituto Agustín Codazzi o por un profesional adscrito a una agremiación de lonja de la jurisdicción del predio debidamente reconocida, como depósito judicial a favor del propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o de las mejoras por los perjuicios a ocasionar con la ocupación y ejercicio de las servidumbres.

9. Copia del acta de la negociación fallida.

Los requisitos que exige el legislador para tal propósito son los que brillan por su ausencia en la solicitud de la actora, pues no se determina en forma clara la extensión requerida determinada por linderos, el tiempo de ocupación, la identificación del área a ocupar permanente o transitoriamente con los trabajos de exploración, explotación y transporte, la identificación y descripción de las construcciones, cercas, cultivos, plantaciones, pastos y mejoras que resulten afectadas con la ocupación y el ejercicio de las servidumbres mineras, la descripción de las actividades a adelantar en los terrenos a ocupar.

La falta de claridad sobre la parte del predio que se pretende llevó al Juzgado a realizar inspección judicial para que la accionante enseñara las franjas requeridas, pero no hubo tal claridad, sino más confusión, pues se habla de vías, parqueaderos, oficinas, depósitos de materiales, pero no se enseña un proyecto claro y preciso para el efecto, no se han mostrado planos del predio con su ocupación.

La entrega provisional fue ordenada sobre la parte en la que recaerá la servidumbre, la cual no es clara, se pide es la totalidad del predio y un predio no se entrega en su totalidad para una servidumbre pues ello riñe con los postulados del artículo 58 Constitucional y ya estaríamos frente a un trámite diferente.

La claridad que se exige en aras de proteger el derecho a la propiedad del titular del predio sirviente quien sacrifica valores, principios o derechos de peso constitucional pues se priva de la garantía de uso, disfrute y explotación idónea y adecuada de la tierra, como derecho – deber jurídico. La servidumbre no priva al propietario del predio sirviente de la totalidad del mismo, pues ella limita la propiedad de parte del mismo, logrando preservar el núcleo esencial del derecho a la propiedad privada.

Siendo claros sobre la prevalencia del interés general sobre el particular, se debe mantener la orden de entrega de la parte del predio que será afectada con la servidumbre, no sobre la totalidad del predio.

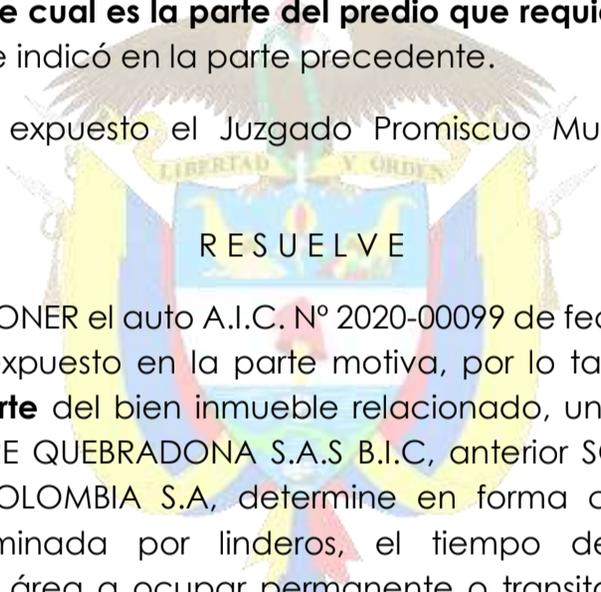
A pesar de que la parte solicitante cumplió con lo establecido en el numeral 6 del artículo 5 de la ley 1274 de 2009, la entrega de la totalidad del bien inmueble que pretende la parte petente, es el objeto de la litis en sí mismo, que para el caso en cuestión deberá ser resuelto con la decisión que ponga punto final a este trámite, por lo tanto, este Despacho mantendrá la orden de entrega provisional de la parte del predio denominado LA MANCHA, ubicado en la vereda Cauca área rural de Jericó, inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos de Jericó, bajo el folio 014.15624, identificado por los siguientes linderos: ##POR LA CABECERA CON PREDIO DE LA SOCIEDAD JAVIER RIOS E HIJOS SCS ; POR EL PIE CON LA CARRETERA ENTRE PALERMO Y PUENTE IGLESIAS : POR EL OTRO COSTADO CON EL LOTE DENOMINADO HACIENDA LA MANCHA Y POR EL OTRO COSTADO CON PREDIO DE LA HACIENDA LA CANDELARIA##. Que

requiera ser afectada por la servidumbre que pide la Minera, pero no sobre la totalidad del predio. Para este efecto se deberá mostrar el proyecto de servidumbre sobre dicho predio, con los correspondientes planos en los que consten áreas, construcciones y demás que se requieran.

No se puede entregar la totalidad del predio porque de la forma como está planteada la demanda, ello es el objeto de la Litis y no se puede decidir de manera anticipada, cuando faltan los presupuestos legales para el efecto.

Así las cosas, no se repondrá el auto A.I.C. N° 2020-00099 de fecha 14 de octubre de 2020, por medio del cual se autorizó a la empresa MINERA DE COBRE QUEBRADONA S.A.S B.I.C, anterior SOCIEDAD MINERA QUEBRADONA COLOMBIA S.A, ocupar un área de 25,93 hectáreas, correspondientes al área de afectación directa para el desarrollo del contrato de concesión minera integrado Nro. 5881, del lote 1, denominado LA MANCHA, **pero con la claridad que esa ocupación sólo podrá realizarla cuando demuestre cual es la parte del predio que requiere**, enseñando el proyecto como se indicó en la parte precedente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó Antioquia,



RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto A.I.C. N° 2020-00099 de fecha 14 de octubre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva, por lo tanto, se ordena la entrega **de la parte** del bien inmueble relacionado, una vez la empresa MINERA DE COBRE QUEBRADONA S.A.S B.I.C, anterior SOCIEDAD MINERA QUEBRADONA COLOMBIA S.A, determine en forma clara la extensión requerida determinada por linderos, el tiempo de ocupación, la identificación del área a ocupar permanente o transitoriamente con los trabajos de exploración, explotación y transporte, la identificación y descripción de las construcciones, cercas, cultivos, plantaciones, pastos y mejoras que resulten afectadas con la ocupación y el ejercicio de las servidumbres mineras, la descripción de las actividades a adelantar en los terrenos a ocupar.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LINA MARIA NANCLARES VELEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE JERICO-
ANTIOQUIA**

Palacio de Justicia Cra 4ª - N° 6-12 sector La Terraza piso 2

Email: jupromal2010@hotmail.com

Tel: 8523654

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

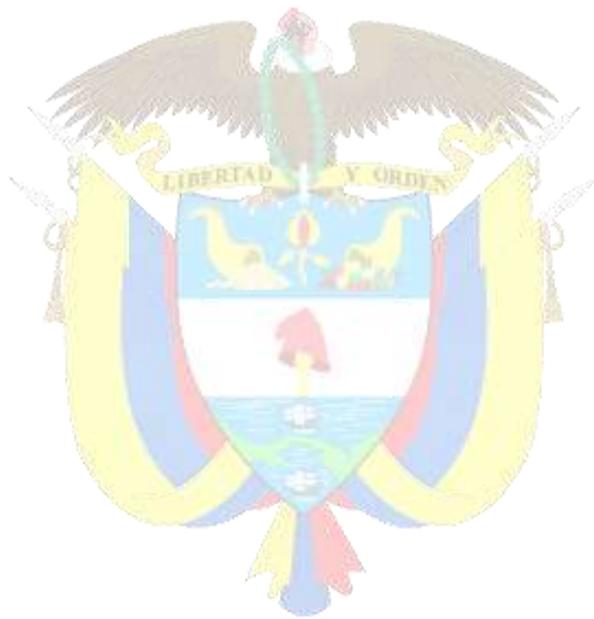
Código de verificación:

7394a0b958712a1479688fd2fffd9089c2e0c0eee12fb11ebb34816d97bdd53e

Documento generado en 11/02/2021 09:24:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia Cra 4ª - N° 6-12 sector La Terraza piso 2

Email: jupromal2010@hotmail.com

Tel: 8523654